

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3987/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No se respondieron estas
preguntas...” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: 3987/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
**SALVADOR ROMERO
ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
3987/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de julio del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio con número **140284622007991**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince
de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del
Sujeto Obligado, el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno
RRDA0360722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido
por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 agosto de julio del año
2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó
el número de expediente **3987/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado**

Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3649/2022, el día 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/11386/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho corresponda.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su conformidad en torno al asunto que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo

95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/julio/2022
Días Inhábiles.	18-29 julio 2022 por periodo vacacional del presente Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Se solicita la información sobre el proyecto de intervención en el corredor de Rubén Darío, desde su cruce con la Avenida México hasta su cruce con la calle Pablo Neruda, que tiene como objetivo reducir las invasiones de banqueteta, líneas amarillas y excesos de velocidad. Favor de informar el cronograma del proyecto de intervención, si está dividido en tramos a intervenir, montos económicos del proyecto (y sus diferentes etapas), si las diferentes obras para el proyecto se realizarán por el mismo ayuntamiento o serán realizados por alguna empresa (y si será por designación directa, licitación a través de concurso, o licitación a través de invitación). ¿El proyecto consta de un análisis de resultados? ¿Cómo se medirá el éxito del programa de intervención? ¿Se socializó el proyecto? (si es afirmativo, ¿cómo fue el proyecto de socialización y cuándo se llevó a cabo?)
¿Se contempla una intervención integral del corredor, considerando a peatones y usuarios de bicicleta como los primeros eslabones de la pirámide de movilidad? ¿Se consideran intervenir las banquetetas para eliminar obstáculos y volverlas transitables para los peatones, recuperación de arriates eliminados por particulares y reforestación de espacios verdes también eliminados por particulares? ¿Qué obras contempla el proyecto para evitar la invasión de las banquetetas ubicadas en la acera oriente de la calle?” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando de manera concreta lo siguiente:

Se desglosa el Cronograma del proyecto:

Miércoles 29 de junio: de Pablo Neruda a calle Florencia Viernes 01 de julio: de Calle Florencia a José María Vigil Del resto no hay registro de fechas exactas, pero concluyeron el miércoles 06 de julio. Los trabajos se hicieron con botes de pintura que la Dirección compra anualmente para trabajos de balizamiento en toda la ciudad. Aproximadamente fueron 875 ML de pintura de tráfico amarilla y 600 metros lineales de pintura de tráfico blanca.

¿Quién lo ejecutará?:

La Dirección de Movilidad y Transporte es quién encabeza la gestión del proyecto, la Dirección de Mejoramiento Urbano ejecutará los trabajos.

-Análisis de resultado, ¿cómo se medirá el éxito del proyecto?

Con la disminución de reportes ciudadanos mediante la plataforma GuaZap por estacionarse invasión de banqueteta, cruces peatonales e ingresos a cocheras particulares.

-Socialización:

*El lunes 27 de junio se comenzaron a percibir y a socializar a los comercios que contaban con espacios de estacionamiento, se comenzó por Pablo Neruda hasta la calle Milán.

*El martes 28 de junio, se continuó con el mismo proceso de socialización y percibimiento a predios comenzando por la glorieta México y concluyendo todo el tramo. Personal de Participación Ciudadana colaboró con la socialización por la cera oriente y a todos los predios sin importar su giro.

-Prioridad:

La prioridad del proyecto es con base en la Pirámide de la Movilidad, por lo que el propósito de que las banquetetas queden libres, para facilitar el tránsito a los peatones y garantizar accesibilidad universal.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“No se respondieron estas preguntas, que son fundamentales para conocer los verdaderos alcances de la intervención. Favor de responderlas. Gracias
¿Se contempla una intervención integral del corredor, considerando a peatones y usuarios de bicicleta como los primeros eslabones de la pirámide de movilidad? ¿Se consideran intervenir las banquetas para eliminar obstáculos y volverlas transitables para los peatones, recuperación de arriates eliminados por particulares y reforestación de espacios verdes también eliminados por particulares? ¿Qué obras contempla el proyecto para evitar la invasión de las banquetas ubicadas en la acera oriente de la calle?.” (Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

4. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión que aquí nos ocupa, y tomando en consideración el argumento de agravio del aquí recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas requirió vía correo electrónico el día 08 de agosto del año en curso a personal adscrito a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad Dirección de Movilidad y Transporte, a efecto que se pronunciarán al respecto.
5. El día 11 de agosto de 2022, se recibió vía correo electrónico de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el documento que se relaciona a continuación:

Dependencia	Respuesta
Correo electrónico de personal que funge como enlace de transparencia de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, al cual se adjunta oficio DMT/CT//2022 a nombre del Director de Movilidad y Transporte del Municipio de Guadalajara.	<i>“Me refiero a la admisión del recurso de revisión recibido en la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas a su cargo, con folio número 3987/2022, que conoce el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Por lo que, a fin de que la Dirección a su cargo esté en posibilidades de rendir el informe de contestación en tiempo y forma, y para no vulnerar el derecho de acceso a la información pública señalado en el artículo 6° Constitucional y 78° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informo lo siguiente:...”</i>

A partir de lo anterior, este sujeto obligado por conducto de la Dirección de Movilidad y Transporte, en atención al presente medio de impugnación proporciona la totalidad de la información solicitada de origen por el ahora recurrente, al pronunciarse de manera categórica en relación a los puntos de la solicitud de origen que de acuerdo al argumento de agravio del recurrente quedaron intocados al responder la misma.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente,

mismo que manifestó su conformidad señalando lo siguiente:

*“Respondo de conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado...”
(Sic)*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos y entregó la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3987/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP